INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. DALIXA LILIANA ARAUJO, curador Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, constante de 2 folios sin que propusiera excepción alguna. Provea usted. Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00151-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MONICA ALEJANDRA CHICA RAMIREZ

AUTO No. 365

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, que la parte actora, por medio de apoderado el día 01 de marzo de 2019, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **MONICA ALEJANDRA CHICA RAMIREZ**, portadora de la cédula de ciudadanía 42.155.636, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 1771 del 12 de junio de 2019, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Litem a la demandada MONICA ALEJANDRA CHICA RAMIREZ, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante la Profesional del Derecho Dra. DALIXA LILIANA ARAUJO, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **MONICA ALEJANDRA CHICA RAMIREZ**, portadora de la cédula de ciudadanía 42.155.636, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. ($ 1.888.000.oo), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares, a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 27 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 17 de febrero de 2021

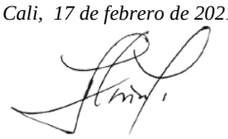

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente asunto para proveer sobre la solicitud de suspensión del proceso incoada de común acuerdo por las partes. Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001400302920190093 8-00
DEMANDANTE: GUILLERMO TORRES
DEMANDADOS: GRACIELA ONEIDA LUCERO ORTEGA
ROSA ENRIQUETA SANCHEZ MACHADO

AUTO No. 368

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora coadyuvada por las demandadas, solicita suspensión del presente proceso por el término de cuatro meses, contados a partir del día 30 de noviembre de 2020, por acuerdo de pago efectuado entre las partes y atendiendo las consecuencias de la pandemia del Covid19. Por lo anterior y como quiera que se dan los presupuestos que establece el artículo 161 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: SUSPENDASE el presente proceso ejecutivo, propuesto por GUILLERMO TORRES., en contra de GRACIELA ONEIDA LUCERO ORTEGA y ROSA ENRIQUETA SANCHEZ MACHADO, a partir del día 30 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 27 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 17 de febrero de 2021

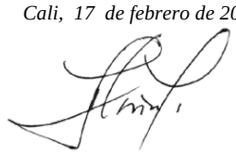

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, memorial allegado por el demandado. Provea usted. Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE JESUS COLEGIO BERCHANS
DEMANDADO: ALDA RODRIGUEZ CUELLAR y OTRO
RADICACION: 76001400302920200025400

AUTO No. 366

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe del BANCOOMEVA, oficio con radicado interno No. 119846, mediante el cual informan que los productos financieros de la demandada ALDA RODRIGUEZ CUELLAR, ya se encuentran embargados por orden del Juzgado 14 civil del Circuito, razón por la cual solicitan que informen si acatan la medida solicitada por este juzgado.

Conforme a lo anterior, esta instancia judicial pondrá en conocimiento de la parte interesada para que proceda de conformidad.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

UNICO: GLÓSESE al expediente el escrito allegado por BANCOOMEVA y póngase en conocimiento de la parte interesada para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 27 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 17 de febrero de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor solicitud del apoderado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

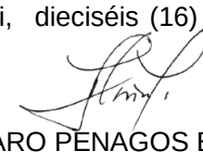

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: MARIA ISABEL CASTRO CUELLAR
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00324-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 367

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Allega la apoderada actora, constancia de citación a la demandada María Isabel Castro, emitida por El Libertador, en el cual informa que la comunicación NO FUE ENTREGADA, por cuanto la dirección no existe. Igualmente que al consultar la base de datos del Fosyga, encuentran que la deudora, se encuentra retirada por haber fallecido, razón por la cual solicita al despacho oficiar a la Registraduria Nal. Del Estado Civil, a fin que informen al despacho la notaria en la que reposa el registro civil de defunción de la señora MARIA ISABEL CASTRO CUELLAR y expida copia del certificado.

Revisada la documentación anteriormente referida, el despacho glosara a los autos la comunicación emitida por la empresa de mensajería El Libertador y negará la solicitud de oficiar a la Registraduria Nal del Estado Civil, conforme lo establece el numeral 4º. Del Artículo 43 del C.G.P., por cuanto no obra en la presente petición, constancia expedida por la Registraduria, donde conste que dicha información no le fue suministrada por la entidad.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Glósese a los autos, para que obre, la constancia de citación a la demandada, emitida por la empresa de mensajería El Libertador.

SEGUNDO Negar la solicitud impetrada por el apoderado actor, respecto a la solicitud de oficial a la Registraduria Nacional del Estado Civil, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 27 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 17 de febrero de 2021

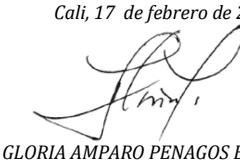

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda, además para resolver renuncia al poder, presentado por la Dra. Deysi Yulieth Giraldo. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PRENDARIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00575-00
DEMANDANTE: CREDILATINA SAS
DEMANDADO: VERLAYNE VELASCO MERA

AUTO No. 369

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la constancia secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por CREDILATINA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la ciudadana VERLAYNE VELASCO MERA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la presente demanda.

De otra parte atendiendo la solicitud de renuncia al poder otorgado a la Dra. DEYSI YULIETH GIRALDO MONSALVE por el demandante, esta instancia procederá a aceptarla de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ACEPTAR a la doctora DEYSI YULIETH GIRALDO MONSALVE, la renuncia al poder a ella otorgado por la demandante CREDILATINA S.A.S.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

N O T I F Í Q U E S E

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.27 de hoy notifico el auto anterior.

17 de febrero de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el 19/01/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210002 8 Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Proceso: SUCESION TESTADA
Solicitante: PAOLA ANDREA ILES GARCIA
Causante: LUIS ENRIQUE SALAS QUINAYAS
Radicación: 76001-40-03-029-2021-00028-00

AUTO No. 331
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda de sucesión, propuesta por PAOLA ANDREA ILES GARCIA, y en representación de los menores ALEXANDRA SALAS ILES y JESUS ENRIQUE SALAS ILES, a través de apoderado judicial, en el cual es causante el señor LUIS ENRIQUE SALAS QUINAYAS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Existe insuficiencia de poder para promover la presente demanda de sucesión, ello pues en el memorial poder aportado, no determinó el bien o bienes dejados por la *De cujus*, en punto, deberá determinar e identificar plenamente el bien mueble activo referido en la demanda, y que es objeto de la sucesión. Por lo tanto, deberá aportar nuevamente el memorial poder que lo faculte para presentar la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 74, 82, 83 y 90 del Código General del Proceso.

2º. Debe el apoderado de la parte actora, informar la manera como le fue conferido el poder otorgado por la señora PAOLA ANDREA ILES GARCIA.

3º. En la parte introductoria de la demanda, el togado no indicó el número de NUIP de los menores ALEXANDRA SALAS ILES y JESUS ENRIQUE SALAS ILES.

4º. Deberá aportar el certificado de tradición de la Secretaria De Movilidad de Cali correspondiente al vehículo distinguido con la placa MHO950, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días, dado que el aportado con la demanda data del 04 de abril de 2019.

5º. Se debe indicar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 5 del C.G.P.

6º. En el numeral 4 del acápite de hechos, el togado refiere como número de identificación de su prohijada PAOLA ANDREA ILES GARCIA, el No. 16.445.787, el cual no es congruente con el numero indicado en la documentación adosada.

7º. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., se torna forzoso que el apoderado judicial de la parte demandante indique la dirección de notificación de su mandante, tanto física como electrónica donde éstas puedan surtirse, ello en razón a que la indicada corresponde al domicilio profesional del togado y al correo electrónico del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 27
De Fecha: 17 de febrero de 2021

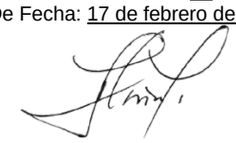

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de Febrero de 2021
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 21/01/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00037-00, Sírvase proveer.

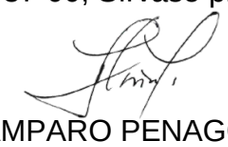

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00037-00
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO: SERGIO ANDRES BUENO RONDON, LUIS EDUARDO BUENO

AUTO No. 254

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE,** contra los ciudadanos **SERGIO ANDRES BUENO RONDON** y **LUIS EDUARDO BUENO,** mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE., ($3.200.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento 10 de Octubre de 2019.

b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 11 de Agosto de 2019 al 10 de Octubre de 2019.

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 11 de Octubre de 2019 , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre el salario que devenga el demandado LUIS EDUARDO BUENO, hasta tanto se indique la proporción a embargar.

CUARTO: TENGASE como demandante para actuar en causa propia, al Sr. JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.107.035.680

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.27 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 17 DE FEBRERO DE 2021

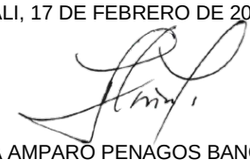

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de Febrero de 2021
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 26/01/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00050-00, Sírvase proveer.

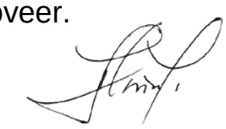

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00050-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: BLANCA SANTAMARIA CAMACHO

AUTO No.260

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Quince (15) De Febrero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO,** contra la ciudadana **BLANCA SANTAMARIA CAMACHO,** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M/CTE., ($15.661.040) por concepto de capital representado en el pagaré No.4247033434867665.

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 08 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.473.927 y T.P. No.146956 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 27 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 17 DE FEBRERO DE 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de Febrero de 2021
Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el 16/01/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001-40-03-029-2021-00051-00 Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00051-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP SA. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: RICARDO GOMEZ GOMEZ

AUTO No.262

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciseis (16) de Febrero de Dos Mil Veintíuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por la FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial, contra el ciudadano RICARDO GOMEZ GOMEZ observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

> 1º. No da cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."
>
> 2º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.
>
> 3º. No acredita que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado JORGE FONG LEDESMA, portador de la Cédula de Ciudadanía Nº.14.473.927 y Tarjeta Profesional Nº 146956 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 27 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 17 DE FEBRERO DE 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS B
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 26/01/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210005300. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00053-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR AGUILAR ALVAREZ

AUTO No 263

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciséis (16) De Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por BANCOLOMBIA SA, a través de apoderado judicial, contra MARIA DEL PILAR AGUILAR ALVAREZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

2º. No acredita que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3º. Deben aclararse los hechos Nos.1.2.1., 1.3.1. y 1.4.1., respecto del nombre del extremo pasivo, toda vez que el indicado no corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al PILAR MARIA SALDARRIAGA C., portadora de la Cédula de Ciudadanía Nº 31.243.215 y

Tarjeta Profesional Nº 37373 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

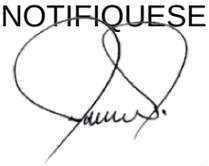

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 27 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 17 DE FEBRERO DE 2021

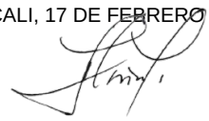

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de prescripción de la acción hipotecaria, que correspondió por reparto el día 27 de enero de 2021, quedando radicado bajo la partida No. 2021-00056. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: YAMILETH RAMIREZ HOYOS
DEMANDADO: JULIO EDUARDO GALLEGO URIBE
RADICACION: 2021-00056 verbal

AUTO No. 332

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez la instancia revisa la presente demanda verbal de prescripción de la acción hipotecaria, propuesta por YAMILETH RAMIREZ HOYOS, a través de apoderado judicial contra JULIO EDUARDO GALLEGO URIBE, se avizora que el bien inmueble sobre el cual se encuentra constituida la hipoteca objeto de la presente demanda, y distinguido con el folio de matrícula No. 103-4306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma – Caldas, se encuentra ubicado en el citado municipio.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que dispone, *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."*. Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90, del Código General del Proceso, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Promiscuo Municipal de Anserma - Caldas (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 27
De Fecha: 17 de febrero de 2021

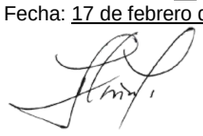

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

SU